Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires, 19 de marzo de 2024

Autos y Vistos:

De conformidad con lo dictaminado por el señor Procurador General de la Nación interino, remítanse en devolución las actuaciones al Colegio de Jueces del Distrito Judicial n° 1 de la Provincia de Santa Fe, a sus efectos. Hágase saber al Juzgado Federal n° 1 de Santa Fe.

Firmado Digitalmente por ROSATTI Horacio Daniel

Firmado Digitalmente por ROSENKRANTZ Carlos Fernando

Firmado Digitalmente por MAQUEDA Juan Carlos

Firmado Digitalmente por LORENZETTI Ricardo Luis

Ministerio Público

Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Juzgado Federal n° 1 de Santa Fe y el Colegio de Jueces del Distrito Judicial n° 1 de esa provincia, se trabó esta contienda negativa de competencia en la causa instruida a partir de denuncias anónimas recibidas en la línea 145 del Programa Nacional de Rescate y Acompañamiento a las Personas Damnificadas por el Delito de Trata, con relación a la presunta explotación sexual de tres mujeres −P C S o D y M − en una vivienda del barrio Ciudadela de esa ciudad, donde C residiría con su hijo menor de edad, quien sería expuesto a esa situación. De los formularios de denuncia remitidos se desprende, además, que estas mujeres ofrecerían su trabajo sexual en la plataforma digital "S " y comercializarían sustancias estupefacientes, mientras que un hombre sería el encargado de buscar a los clientes en una motocicleta y trasladarlos hasta el domicilio. Por último, resulta que en ese inmueble, aunque en otro departamento, vivirían dos o tres hombres que también ejercerían la prostitución.

Tras la realización de tareas investigativas en el lugar, el juzgado federal declinó su competencia con fundamento en que de las constancias del sumario no surgirían los supuestos específicos requeridos para encuadrar las conductas denunciadas en la trata de personas, sino, eventualmente, en algún delito conexo a esa figura (fs. 52/54).

Radicadas las actuaciones en el colegio de jueces, se le corrió vista a la fiscalía especializada para que se expidiera sobre la incompetencia declarada (fs. 55). En su contestación, el fiscal solicitó el rechazo de la declinatoria al entender, entre otras cosas, que en el caso no se habría reunido evidencia suficiente para sostener la posible comisión de un delito común (fs. 57). Finalmente, el tribunal santafecino tuvo presente lo dictaminado por la parte acusadora y, sin más, dispuso la elevación del

incidente a conocimiento de V.E., por intermedio de la oficina de gestión judicial (fs. 58/60).

A mi manera de ver, tal como ha quedado planteada la cuestión no existe, en rigor, un conflicto jurisdiccional que determine la intervención de la Corte en el sentido previsto en el artículo 24, inciso 7, del decreto ley 1285/58 (texto según ley 21.708), pues ello presupone una contienda entre dos tribunales o jueces (Fallos: 322:656) en la que, además, aquel que la promovió haya tenido la oportunidad de insistir o desistir del asunto (Fallos: 327:6037 y 329:1348, entre otros), requisito que tampoco se observa en el caso.

Por lo tanto, opino que corresponde devolver las presentes actuaciones al colegio de jueces de Santa Fe, a sus efectos.

Buenos Aires, 2 de octubre de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 02.10.2023 16:23:41